

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

ACTA VIRTUAL DE CONCILIACION

Demandante: MIRELLA VARGAS LOZADA

Demandados: ICOTEC COLOMBIA S.A.S LIQUIDADA (representada legalmente por su liquidador y solidariamente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P y llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERAL DE COLOMBIA S.A

Radicación 2018-194

Fecha: MIÉRCOLES 30 DE JUNIO DE 2021.

Hora: 09:00 A.M.

Auto; Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - **instalación de la audiencia** -

AUTO: En este estado de la diligencia las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo conciliatorio con relación a todas las pretensiones de la demanda instauradas en contra de todas las demandadas y llamadas en garantía.

El acuerdo conciliatorio consiste en que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P, pagará a la señora MIRELLA VARGAS LOZADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.016.071 la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3'500.000) y la suma adicional de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$329.159), representada en un título judicial a nombre de la demandante, sumas pagaderas de la siguiente manera.

Al Dr. YAMIL HERNAN AMAYA SABOGAL se le pagará la suma de \$1.148.747, mediante transferencia bancaria en su cuenta de ahorros No. 07600030056 de Bancolombia y a la Demandante señora MIRELLA VARGAS LOZADA la suma de \$2.351.253, también mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 01389966009 de Bancolombia, así mismo se autoriza la entrega y pago del título judicial, 400100006815521 del 19 de septiembre de 2018 por valor de \$329.159 a la demandante, por secretaría se ordena se realice la transferencia o abono a la cuenta ahorros de la demandante No. 01389966009 de Bancolombia, quedando de esta manera cubiertas todas las pretensiones de la demanda y el compromiso de no demandar por los mismos hechos y pretensiones de la demanda.

AUTO

Teniendo en cuenta que el anterior acuerdo conciliatorio no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, el despacho le imparte su aprobación, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 78 del C.P.T y de la S.S.

Se hace saber a las partes que la presente acta presta mérito ejecutivo.

Conforme a lo anterior, se ordena la terminación del proceso y se procede al archivo de las diligencias, previa las desanotaciones en el software de gestión judicial.

No hay lugar a imponer condena en costas para ninguna de las partes, por ser una resolución pacífica del conflicto.

Por secretaría envíese al correo de las partes copias de este acuerdo conciliatorio a las partes que lo soliciten.

No siendo otro el objeto de la presente se termina la audiencia y el acta se suscribirá mediante firma digital por el director del proceso y firma digital y electrónica por parte de la secretaria del despacho y se publicará en el micrositio de la página de la rama judicial.

Notificado en estrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', with a large, sweeping flourish at the top.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Johana Tellez Silva', with a large, sweeping flourish at the top.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO**

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a048f91cec47e891f62c049b1e00395908629f7a7d67b896c3b695d418456380

Documento generado en 01/07/2021 06:25:51 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**